



Página 83

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO No. 4572 RAD. No. 001-2019-00761-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 4047 del 20 de octubre de 2021, visible en la página 82 del índice electrónico del expediente, se ordenó COMISIONAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) DE CANDELARIA (V) para que se sirva llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo automóvil de placas EFO 884, denunciado como propiedad de la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO CERÓN MORENO, identificado con C.C. No. 91.296.757; a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra en la BODEGA J.M. S.A.S., ubicada en la Callejón El Silencio Tra. 5489-3 Corregimiento Juanchito – Cel: 317 393 4723/316 470 9820/317 661 8575. Se pone de presente el nombre del patrullero que incautó el automóvil: Gustavo Mondragón Quintero quien puede ser contactado al no. de celular: 3128088817 (...), no obstante, como se observa, se comisionó tanto al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria, y a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali. Por ello, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

CORREGIR la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 4047 del 20 de octubre de 2021, visible en la página 82 del índice electrónico del expediente, el cual quedará así: "PRIMERO. — COMISIONAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) DE CANDELARIA (V) para que se sirva llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo automóvil de placas EFO 884, denunciado como propiedad de la parte demandada, señor CARLOS ALBERTO CERÓN MORENO, identificado con C.C. No. 91.296.757; para que lleve a cabo la diligencia sobre el vehículo que se encuentra en la BODEGA J.M. S.A.S., ubicada en la Callejón El Silencio Tra. 5489-3 Corregimiento Juanchito — Cel: 317 393 4723/316 470 9820/317 661 8575. Se pone de presente el nombre del patrullero que incautó el automóvil: Gustavo Mondragón Quintero quien puede ser contactado al no. de celular: 3128088817. SEGUNDO. — POR SECRETARIA líbrese el respectivo DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera necesario y para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios

en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión. (...)".

<u>CÚMPLASE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ





Página 57

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4626 RAD.: No. 001-2021-00141-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación presentada por la parte demandante obrante en páginas 47 a 49 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la misma no se ajusta a lo indicado en el **auto interlocutorio No. 609** del **10 de marzo de 2021** - mandamiento de pago-, en lo que respecta **i)** a los **intereses corrientes** como quiera que los mismos no fueron aprobados por lo tanto no se tendrán en cuenta; así mismo, **ii)** la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, de conformidad al principio de economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 10.000.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-jul-20
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		07-sep-21
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	25,79	
TIEMPO DE MORA	417	
		•
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 2.739.700	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 2.739.700	
DEUDA TOTAL	\$ 12.739.700	

por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 7 de

septiembre de 2021, la suma total de <u>\$12.739.700,oo M/Cte.;</u> correspondiente por concepto de <u>capital</u> la suma de \$10.000.000,oo, M/Cte., y por <u>intereses de mora</u> la suma de \$2.739.700,oo M/cte.

## NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>89</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 334

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4607 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2003-00764-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> –ABSTIENE el despacho de levantar medidas cautelares, como quiera que revisado el expediente, las mismas no se decretaron.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página129

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4608 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2008-00418-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por COBRANZAS ESPECIALES GERC cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra ALEXANDRA LUCIA CALAD CALDERON, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 7915 del 12 de junio de 2009 -fl.09 Cdno 2-; No. 483 del 29 de enero de 2013 -fl.12 Cdno 2-; No. 1054 del 14 de junio de 2017 -fl.17 Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención delos dineros que tenga o llegare a tener la señora **ALEXANDRA LUCIA CALAD CALDERON**, con cedula **No. 66.901.656**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT en las entidades bancarias o financieras que se encuentran mencionadas en el escrito de las medidas previas. Limitándose la medida a la suma (\$48.000.000.00) M/cte. Medida comunicada a los **BANCOS**, mediante **oficio No.1729** del **12 de junio de 2009** fl.09 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado tales como: EQUIPOS DE SONIDO, EQUIPOS DE COMPUTO, JOYAS, OBRAS DE ARTE, JUEGO DE COMEDOR, LAVADORA, JUEGO DE SALA, NEVERA, ELECTRODOMESTICOS y demás bienes que sean susceptibles de embargo. Limítese medida cautelar a la suma de (\$47.979.372.00) M/cte. Medida comunicada a la ALCALDIA SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE GOBIERNO, mediante Despacho Comisorio No. 36 del 28 de enero de 2013 -fl.13 Cdno 2-.
- Embargo y retención de dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, CDAT, que posea el demandado, en las diferentes entidades bancarias y financieras que se encuentran relacionadas en el escrito que antecede. Limítese medida cautelar a la suma de (\$47.979.372.oo) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.262 del 29 de enero de 2013 -fl.14 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga la demandada ALEXANDRA LUCIA CALAD CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No.29.784.842 en las entidades bancarias BANCO CORPABANCA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$57.951.386.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.01-1701 del 28 de junio de 2017 -fl.18 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> **– CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 191

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4609 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 002-2011-00217-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por GERMAN PARDO GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra MILVIA ENIT CORDOBA OROZCO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No.1540 del 16 de abril de 2012 -fl.13 Cdno 2-; Auto del 24 de marzo de 2015 -fl.22 Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y posterior secuestro en bloque en su estado de unidad económica del establecimiento de comercio denominado ANDINA DE CAMBIOS ubicado en la CARRERA 100No. 11-60 LOCAL COMERCIAL No. 124 de esta ciudad, de propiedad de la demandada MILVIA ENIT CORDOBA OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.986.646. Medida comunicada a la CAMARA DE COMERCIO CALI, mediante oficio No.1064 del 16 de abril de 2012 -fl.14 Cdno 2-
- Declarar consumado el embargo de remanentes desde la hora y fecha del oficio 1372 del 18 de junio del 2014, emanado del Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le quedaren al demandado MILVIA ENIT CORDOBA OROZCO dentro del proceso el cual SI SURTE EFECTOS. Medida comunicada al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No.01-2294 del 22 de octubre de 2015 -fl.23- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021







Página 248

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No.4565 RAD. No. 002-2016-00330-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del AVALÚO comercial del bien mueble identificado con placas GUN 900 embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de \$6.122.860.00 M/Cte.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -

JUE

GIRÓN DÍAZ

JORGE HERNÁN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17





Página 131

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No.4580 RAD. No. 002-2019-00114-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – ABSTIÉNESE el Despacho de oficiar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, como quiera que revisado el expediente, se tiene que mediante auto No. 0861 del 15 de marzo de 2021, visible en la página 94 del índice electrónico del expediente, se ordenó entre otras cosas, dejar a disposición de dicha dependencia judicial lo aquí desembargado, en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 5132 visto a fl. 18-cdno. 2; frente al cual se indicó que si surtía efectos a través de oficio No. 403 (folio 20 – cdno. 2).

<u>SEGUNDO. –</u> INFÓRMASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{089}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 300

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4610 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2008-00619-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA instaurado por MARIA OFIR VELEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra LIGIA NUÑEZ DE GUTIERREZ Y MARLENE GUTIERREZ NUÑEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Autos Interlocutorios **No.1584** del **17 de abril de 2009** -fl.04 Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por MARLEY GUTIERREZ NUÑEZ, identificado con la C.C. 31.977.834, quien labora en la empresa SERVIACTIVA - SALUCOOP, REGIONAL OCCIDENTE de esta ciudad. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.1174/2008-00619-00 del 17 de abril de 2009 -fl.05 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO.** – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**SEXTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 384

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4611 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 003-2012-00728-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, actuando a través de apoderado judicial, contra JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ y VIVIAN GIRALDO DE LA HOZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el Auto Interlocutorio No.2141 del 25 de junio de 2013 -fl.05 Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros por cuentas corrientes o ahorro y cualquier otra modalidad de contrato embargable, posean los demandados JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ y VIVIAN GIRALDO DE LA HOZ en las entidades, bancarias, corporaciones, enunciadas por el ejecutante, de conformidad con el Art. 681, núm. 11 del CPC. Limitase el embargo hasta (\$4.087.500.00). Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.1993/2012-00728-00 del 25 de junio de 2013 -fl.06 Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y todos los demás bienes susceptibles de esta medida de propiedad de los demandados JORGE HERNAN SALAZAR LOPEZ y VIVIAN GIRALDO DE LA HOZ bienes que se encuentran ubicados en la siguiente dirección CARRERA 6ª #71-18. Tejares de Salomia de esta ciudad o en la dirección que se indique al momento de la diligencia. Limitase el embargo hasta (\$5.450.000.00). Medida comunicada a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio 146/2012-00728-00 del 25 de junio de 2013 -fl.07 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 170

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4625 RAD.: No. 003-2017-00243-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden y revisado el expediente, avizora el Despacho que, por error, mediante **auto (I) No. 3460** del **13 de septiembre de 2021** se reanudó el presente proceso, sin tener en cuenta el inicio del trámite de la liquidación patrimonial adelantado en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** con radicado **009-2021-00541-00**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad de conformidad al **artículo 133** del **Código General del Proceso**, así como también, que a páginas 168 y 169 del expediente electrónico obra memorial de desistimiento de dicho incidente, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

<u>PRIMERO. –</u> DÉJESE SIN EFECTO el auto (I) No. 3460 del 13 de septiembre de 2021 obrante a página 141 del expediente electrónico mediante por el cual reanuda el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<u>SEGUNDO. –</u> **DISPÓNESE** en consecuencia de lo anterior, darle el trámite correspondiente a la solicitud presentada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS.** 

<u>TERCERO.</u> – GLÓSASE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por LUÍS ALFONSO MUÑOZ TORO en calidad de abogado conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, así como también, el oficio No. 2046 del 23 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual comunica la apertura del proceso de liquidación de la deudora MONICA CARDONA CARVAJAL, para conocimiento de las partes.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la SECRETARÍA REMÍTA INMEDIATAMENTE el presente expediente al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para el proceso con radicado al número <u>009-2021-00541-00</u>, para los fines pertinentes.

<u>QUINTO.</u> – DÉJANSE a DISPOSICIÓN del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, la medida decretada en este proceso, identificada así:

- Embargo y retención de los dineros que el demandado MONICA CARDONA CARVAJAL tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, en bancos, corporaciones financieras y entidades cooperativas de esta ciudad; decretada en auto S/N y comunicada mediante Oficio Circular No. 1425/2017-00243-00 del 11/05/2017 (C-2 folios 2 y 3)

Embargo y secuestro previo de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenguen el demandado, MONICA CARDONA CARVAJAL; decretada en auto S/N y comunicada mediante Oficio Circular No. 1426/2017-00243-00 del 11/05/2017 (C-2 folios 2 y 4)

<u>SEXTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALAES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI que proceda de conformidad, librando los oficios correspondientes y remitiéndolos directamente a la entidad competente de manera <u>INMEDIATA</u>, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad. Así mismo, proceda a enviar constancia de la remisión de los oficios al abogado <u>FULTON ROMYRO RUÍZ GONZÁLEZ</u> a la dirección electrónica <u>fultonruizlaw@yahoo.com</u> a fin de que se entere del trámite adelantado por este Juzgado.

<u>CÚMPLASE.</u> –

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ





Página 207

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4561 RAD. No. 004-2012-00751-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO identificado con C.C. No. 94.536.900 y T.P. No. 184.303 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial designado por la sociedad FONTE S.A.S. en representación de la parte demandante, de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE en consecuencia, a la <u>SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL</u> MUNICIPAL DE CALI, que se agende CITA con la finalidad de que se revise el expediente y se retire la orden de pago; y se envíe a los correos electrónicos <u>manuel.tobar@fonte.com.co</u> y <u>notificaciones@fonte.com.co</u>, la información de la misma.

### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 175

<u>INFORME.</u> – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4633 RAD.: No. 004-2017-00643-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales que obran en el expediente presentado por la parte demandante a páginas 158 a 174 del índice electrónico obra solicitud de terminación del presente asunto por pago total, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO COOMEVA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros, CDT'S que se encuentren depositados en los bancos, corporaciones a favor de la señora YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ, decretada mediante auto No. 3003 del 19/09/2017 y comunicado con oficio No. 3547 del 19/09/2017 librado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 29 y 30).
- EMBARGO y SECUESTRO preventivo del vehículo identificado con la placa HYN297, propiedad de la señora YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ, decretada mediante auto No. 3003 del 19/09/2017 y comunicado con oficio No. 3548 del 19/09/2017 librado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 29 y 31).
- INMOVILIZACIÓN y posterior SECUESTRO del vehículo objeto de embargo de placas HYN297 de propiedad del demandado YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, decretada mediante auto No. 3794 del 06/12/2017 y comunicado con oficio No. 4301 del 06/12/2017 librado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 67 y 68).

EMBARGO y SECUESTRO preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo propuesto por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., en contra de YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ identificada con C.C. 66.908.694, que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, distinguido con radicado 033-2018-00099-00; decretada en auto No. 5332 del 29/08/2019 y comunicada en oficio No. 001-2807 del 31/10/2019. (folios 130 y 131).

<u>TERCERO.</u> – OFICIESE a CALIPARKING MULTISER a fin de que le sea entregado el vehículo de placas: HYN297 a la parte demandada, señora YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ.

<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes, con copia a la demandada <u>YAMILE RODRIGUEZ MARTINEZ</u> a la dirección electrónica <u>yamilerm123@hotmail.com</u>, a fin de que la parte interesada se entere del trámite adelantado directamente por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>QUINTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SEXTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandante</u>, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SÉPTIMO.</u> – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 111

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4582 RAD. No. 004-2018-00428-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al oficio No. JPCA-PAEP-2-265 del 25 de octubre de 2021, allegada al Despacho por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI. PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE. -**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 203

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4621 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 005-2009-01086-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNANDEZ y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMAN, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del No.3019 del 23 de octubre de 2009 -fl.06- Cdno 2-; No.00859 del 03 de diciembre de 2014 -fl.29- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que sobre los inmuebles que tiene el ejecutado **DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNANDEZ** distinguido con matrículas inmobiliarias **No. 370-469201 y 370-469258** de la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali- Valle.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que lleguen a quedar a los demandados SOC. BANCA E INVERSIONES S.A. DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNANDEZ Y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMAN dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO (Rad 2009-200), que en contra promueve INVERGRUPO S.A. el cual se adelanta en el Juzgado Quince Civil Circuito de Santiago de Cali. Medida comunicada al JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO CALI, mediante oficio No. 3389 del 23 de octubre de 2009 -fl.06- Cdno 2-. SI SURTE EFECTOS.
- Embargo preventivo de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulo, y demás documentos representativos de dinero posea el demandado SOC. BANCA E INVERSIONES S.A. con NIT. 805.016.166-4, DIEGO FERNANDO PERLAZA HERNANDEZ identificado con C.C.16.584.777 y EDUARDO FERNANDO RACINES GUZMAN identificado con C.C.14.977.413. en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia "DECEVAL". Se limita el embargo a la suma de

(\$25.236.702.00) M/cte. Medida comunicada a "DECEVAL", mediante oficio No. 01-169 del 09 de marzo de 2015 –fl 30-Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>QUINTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍA JUZGADO PE EJECUCIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 231

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4612 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 005-2010-00076-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MINIMA CUANTÍA instaurado por FONDO NACIONAL DE AHORRO, actuando a través de apoderado judicial, contra ORLANDO CAICEDO MONTAÑO, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO.** 

SEGUNDO. - ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de la medida previa decretada mediante el Auto de Sustanciación del 23 de noviembre de 2015 -fl.123- Cdno 1-; que se identifican de la siguiente manera:

Embargo de REMANENTES solicitados mediante oficio No. 1562 del 08 de julio de 2015, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES, respecto al demandado ORLANDO CAICEDO MONTAÑO con número de radicación 005-2010-00076-00. Medida comunicada al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, mediante oficio No.01-2693 del 23 de noviembre de 2015 -fl.123- Cdno 1-.

TERCERO. - ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR el oficio correspondiente. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO - DISPÓNESE</u> que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. - ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes

Fecha: 23 de noviembre de 2021







Página 106

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No.4583 RAD. No. 006-2019-00418-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que "(...) se corrija el nombre de la señora "CARMELA ANACONA" ya que involuntariamente se menciona como CAMELA (...)" (Cursiva del Despacho). Ahora bien, se tiene que en el punto primero del auto interlocutorio No. 4365 del 8 de noviembre de 2021 -página 101 del índice electrónico del expediente-, el Despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras ANGELA MARÍA ORDOÑEZ ANACONA y CAMELA ANACONA por pago total de la obligación, no obstante, se indicó que se tiene como demandada a la señora CAMELA ANACONA, siendo lo correcto CARMELA ANACONA. Así las cosas, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – CORREGIR el punto primero del auto interlocutorio No. 4365 del 8 de noviembre de 2021, visible en la página 101 del índice electrónico del expediente, el cual quedará así: "PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras ANGELA MARÍA ORDOÑEZ ANACONA y CARMELA ANACONA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (...)".

<u>SEGUNDO.</u> – **ACÉPTASE** la autorización otorgada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se le entregue el desglose de los documentos correspondientes a la terminación en el proceso de la referencia, a la parte demandada.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE en consecuencia a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que se agende CITA con la finalidad de que se entregue a la parte demandada el desglose de los documentos anteriormente señalados y se envíe al correo electrónico <u>epamelavasquez@hotmail.com</u>, la información de la misma.

<u>CUARTO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 107

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4584 RAD. No. 007-2017-00473-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, por medio del cual la parte demandante, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Jaime Suarez Escamilla, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> TIENESE como REVOCADO el poder que en su momento se le otorgó a la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY.

<u>SEGUNDO. –</u> RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con **C.C. No. 19.417.696** y **T.P. No. 63.217** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **BANCO COOMEVA S.A.** "**BANCOOMEVA**" de conformidad con los términos del poder especial presentado.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 213

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4613 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 008-2009-01467-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario BANCO FINANDINA, actuando a través de apoderado judicial, contra JULIO CESAR ZAPATA ROJAS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No.2241 del 28 de junio de 2010 -fl.04 Cdno 2-; No. 284 del 07 de marzo de 2016 -fl.60- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por JULIO CESAR ZAPATA ROJAS en razón del vínculo laboral que tiene con la empresa LISTOS S.A. Se limita medida a la suma de (\$50.000.000.00) M/cte. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.1838 del 28 de junio de 2010 -fl.05 Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados por conceptos de pagos existentes en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título que posea el demandado **JULIO CESAR ZAPATA ROJAS** quien se identifica con C.C. 94.316.681 en las cuentas bancarias aludidas en el escrito que antecede. Limitando el embargo a la suma de (\$160.000.000.00) M/cte. Medida comunicada a los **BANCOS**, mediante oficio No.01-525 del 08 de marzo de 2016 fl.61- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.







Página 70

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4585 RAD. No. 010-2008-00394-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARÍA dar cumplimiento al numeral segundo del auto No. 0099 del 19 de enero de 2018, visible a fl. 48 del cdno. 1 del expediente; toda vez que verificado el plenario, se avizora que se decretaron medidas cautelares.

<u>SEGUNDO.</u> – En consecuencia, **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** librar los oficios correspondientes y remitirlos a las entidades respectivas, con copia al correo electrónico <u>stefanygaviria13.12.13@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

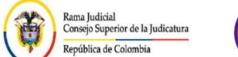
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 307

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4614 EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 011-1998-00180-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** 

**JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por NAPOLEON ARBOLEDA Y CIA LTDA, actuando a través de apoderado judicial, contra JAIME MARTINEZ GONZALEZ, JORGE HORACIO ARIAS HERRERA y JORGE ORLANDO LOPEZ GOMEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 352 del 15 de marzo de 2002 -fl.23 Cdno 2-; No. 364 del 11 de marzo de 2004 -fl.45 Cdno 2-; No. 590 del 31 de octubre de 2006 -fl.88 Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegue a tener los demandados JAIME MARTINEZ GONZALEZ, JORGE HORACIO ARIAS HERRERA y JORGE ORLANDO LOPEZ GOMEZ, identificados con las cedulas de ciudadanía No.16.628.899, No. 6.039.891 y No. 14.442.991, respectivamente, en los Bancos que se dan por reproducidos en la solicitud precedente. Limitase el embargo hasta (\$9.800.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.0326 del 15 de marzo de 2002 -fl.23 Cdno 2-.
- Secuestro del bien inmueble trabado en la litis, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-146401 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Ubicado en esta ciudad, y que figura como propiedad del demandado JAIME MARTINEZ. Medida comunicada a la OFICINA DE REGRISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, mediante oficio No.923 del 06 de mayo de 2003 fl.42 Cdno 2-.
- Decomiso del vehículo clase camioneta, Marca Ford, Modelo línea F-100 Sencillo modelo 1942, color Verde, Placas WDJ-261 de propiedad del demandado JAIME MARTINEZ GONZALEZ. Medida comunicada a la POLICIA METROPOLITANA, mediante oficio No.1894 del 31 de octubre de 2006 -fl.88 Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de

actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. **466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

3022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 116

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4586 RAD. No. 011-2012-00638-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PREVIO** a impartir el trámite solicitado, y como quiera que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado se confirió mediante mensajes de datos, **REQUIÉRASE** a la parte actora allegue al Despacho, la trazabilidad de dicho mensaje, donde se evidencie que desde la dirección electrónica del poderdante se otorga el poder respectivo.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 267

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4587 RAD. No. 012-2017-00843-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta al oficio No. 01-353 del 13 de febrero de 2020, allegada al Despacho por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informa que no se acató la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placas MJM756, debido a que el demandado no es el propietario. PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

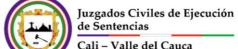
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021









Página 90

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

## **AUTO (I) No. 4615 EJECUTIVO SINGULAR**

RAD.: No. 014-2009-00069-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; *(…)".* 

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por COVID -19 presentada durante el año 2020, conllevo que desde el 16 de marzo (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) y hasta el 30 de junio del mismo año, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS **JUDICIALES,** levantándose dicha suspensión el 1º de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por PONTIFICA UNIVERSIDAD JAVERIANA, actuando a través de apoderado judicial, contra BEATRIZ ROJAS RIOS y VICTOR DANIEL GIRALDO BOTERO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos de Interlocutorios No. 4141 del 11 de julio de 2011 -fl.13- Cdno 2-; No. 1582 del 12 de marzo de 2018 -fl.18- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo preventivo del establecimiento en bloque denominado **PROLIMPIO**, identificado con la matricula Mercantil **No.601481-2**, de propiedad de la demandada **BEATRIZ ROJAS RIOS**. Medida comunicada a la **CAMARA DE COMERCIO CALI**, mediante **oficio No.1568** del **11 de julio de 2011** -fl.13- Cdno 2-.
- Embargo preventivo y retención de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal, que devengue el demandado VICTOR DANIEL GIRALDO BOTERO, como empleado o prestador de servicios en PRO-LIMPIO. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.1569 del 11 de julio de 2011 -fl.13- Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, o a cualquier otro título posean los demandados VICTOR DANIEL GIRALDO BOTERO y BEATRIZ ROJAS RIOS, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el escrito de medidas previas. Limitándose el embargo a la suma de (\$4.300.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.1570 del 11 de julio de 2011 -fl.13- Cdno 2-.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil de placas MVX-60B registró ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pradera y de propiedad de la demandada BEATRIZ ROJAS RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.987.511. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, mediante oficio No.01-688 del 14 de marzo de 2018 -fl.19- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del** art. 466 del C. G. P.

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 208

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4588 RAD. No. 014-2017-00095-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la información allegada al Despacho por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual informa que por orden de embargo y secuestro bajo el proceso ejecutivo con título prendario, emanado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, se dejó sin vigencia la orden de decomiso, emitida por ustedes mediante el oficio de la referencia. Lo anterior por prelación de embargo respecto al vehículo de placas IGK895, de conformidad al artículo 468 del Código General del Proceso (...). PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARÍA dar cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del **auto de sustanciación No. 3570** del **20 de septiembre de 2021**, visible en la página 211 del índice electrónico del expediente.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 109

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 4634 RAD.: No. 014-2017-00785-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, se informa que, al consultar la página del **Banco Agrario**, se evidencia que hay títulos a favor de este proceso en el **JUZGADO DE ORIGEN**, por lo que se ordenará su conversión, <u>para que una vez este el dinero en la cuenta única y dependencia de</u> este Despacho, sean resueltos conforme a derecho, por lo que el Juzgado;

#### RESUELVE. -

<u>PRIMERO. –</u> OFÍCIESE al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: FINANDINA NIT 860.051.894-6** 

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CORDOBA MARTINEZ C.C. 25.278.869

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**UNA VEZ** el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE por SECRETARÍA se LIBREN los respectivos oficios.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENICAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 523

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4616 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 015-2001-00511-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de cuatro (4) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

**RESUELVE:** 

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA instaurado por ESPERANZA MONTENEGRO COLLAZOS cesionaria

FIDECOMISOS FIDUOCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra DAVID

ANTONIO LOPEZ AGUIRRE y LUZ ESTELLA OROZCO LOPEZ, en virtud de la figura de

**DESISTIMIENTO TÁCITO.** 

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante el

Auto Interlocutorio No. 07 MENOR del 15 de enero de 2002 -fl.08 Cdno 2-; que se identifican de la

siguiente manera:

- Embargo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-177166 de propiedad

de los demandados **DAVID ANTONIO LOPEZ AGUIRRE** y **LUZ ESTELLA OROZCO** 

LOPEZ. Medida comunicada a la OFICINA DE RESGRISTRO DE CALI, mediante oficio

No.491 del 15 de marzo de 2002 -fl.27 Cdno 2-.

- Embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes o ahorros posea la

demandada LUZ ESTELLA OROZCO LOPEZ, en las entidades mencionadas por la parte

actora. Limitando el embargo a la suma de (\$23.100.000.00) M/cte. Medida comunicada a

los BANCOS, mediante oficio No.27 del 15 de enero de 2002 -fl.17 Cdno 2-.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia,

LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción

del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO - DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de

ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del

C. G. P.

QUINTO. - ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte

demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado

hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO.</u> – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

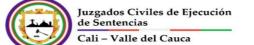
En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional universitario grado 17

01









## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4627 RAD.: No. 015-2020-00498-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE. –**

APRUÉBASE la liquidación del crédito por valor total de \$12.464.979,04 M/Cte. al 9 de septiembre de 2021, de los cuales \$10.188.97500 M/Cte., corresponden a <u>capital</u>; y la suma de \$2.276.004,04 M/Cte. por concepto de intereses de mora.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>89</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 78

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4589 RAD. No. 016-2016-00091-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**AGREGASE** para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la manifestación que hace la apoderada judicial de la parte demandante, del abono realizado por la parte ejecutada por valor de **\$400.000.00 M/Cte.,** escrito visible de la página 75 a la 77 del índice electrónico del expediente.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 59

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4628 RAD.: No. 016-2020-00593-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora obrante en páginas 46 a 49 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

VALOR	\$ 40,018,770.00	
TIEMPO DE M	ORA	
FECHA DE INICIO		11-oct-20
DIAS	19	
TASA EFECTIVA	27.14	
FECHA DE CORTE		31-mar-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	26.12	
TIEMPO DE MORA	170	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA \$ 4,467,82		
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 40,018,770	
SALDO INTERESES	\$ 4,467,829	

CAPITAL

Intereses Moratorios 11/10/2020 al 31/03/2021	\$ 4,467,829.00 \$ 47,226,397.00
Intereses Corrientes 28/01/2020 al 10/10/2020	\$ 2,739,798.00
Capital Pagaré No. 2L511095	\$ 40,018,770.00

Por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

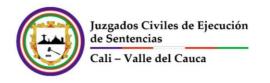
MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 31 de marzo de 2021, la suma total de \$47.226.397,oo M/Cte., correspondiente por valor de capital la suma de \$40.018.770,oo M/cte., por intereses de plazo la suma de \$2.739.798,oo M/cte., y por intereses de mora la suma de \$4.467.829,oo M/cte.,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 134

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4590 RAD. No. 017-2012-00495-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del AVALÚO catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-284247 embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de \$142.534.500.oo M/Cte.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -

JUE

GIRÓN DÍAZ

JORGE HERNÁN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 183

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4617 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 020-2001-00421-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por MARIANA SARASTY SALDAÑA, actuando a través de apoderado judicial, contra MERCY RODRIGUEZ CHAMORRO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del 20 de septiembre de 2011 -fl.85- Cdno 2-; No.1320 del 19 de julio de 2017 -fl 91- Cdno 2-; No.1049 del 23 de febrero de 2018 -fl 95- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal de sueldo, bonificaciones, comisiones que devengue el demandado MERCY RODRIGUEZ CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.277.354, quien labora como empleado de FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ CAMINOS DE PAZ LTDA. Medida comunicada al pagador, mediante oficio No.2957 del 20 de septiembre de 2011 -fl.86- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado MERCY RODRIGUEZ CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.277.354, en las entidades bancarias BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$20.144.476.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-1594 del 19 de julio de 2017 –fl 92- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los **REMANENTES** y demás bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la señora **MERCY RODRIGUEZ CHAMORRO** identificado con la cedula de ciudadanía **No.31.277.354**, dentro del proceso **EJECUTIVO** que adelanta **MARIANA SARASTY S**, el cual cursa en ese Despacho. Medida comunicada al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTANCIA CALI**, mediante **oficio No. 07-353** del 02 de febrero de 2018 –fl 92- Cdno 2-. <u>SI SURTE EFECTOS.</u>

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**SEXTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

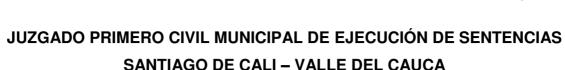
En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 104



## AUTO (I) No. 4591 RAD. No. 021-2016-00566-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

República de Colombia

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. - COMISIÓNASE al ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos que le correspondan al demandado, señor SILVIO ELEAZAR GONZÁLEZ CORREA, identificado con C.C. No. 60.831.141, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-9629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano ubicado en la Carrera 73 # 10 A-105 Urb. Ciudad Capri.

SEGUNDO. - LA ALCALDÍA COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestre y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO. - ORDÉNASE por la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. - ORDENASE a la SECRETARÍA remitir a la entidad el despacho comisorio anteriormente señalado. electrónico con copia al correo

<u>juansinisterra@mysabogados.com.co</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 107

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 4592 RAD. No. 021-2019-00136-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

República de Colombia

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste dentro del expediente, el oficio No. 5868 proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, mediante el cual informa que deja a disposición de este Despacho judicial, vehículo automóvil de placas IZQ - 262. PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. - INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar CITA а través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -

GIRÓN DÍAZ JORGE HERNÁN

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 115

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 4629 RAD.: No. 021-2020-00566-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante obrante en páginas 99 a 102 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, de conformidad al principio de economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

OALITAL		
VALOR	\$ 43,920,479.00	
ı		Ī
TIEMPO DE M	ORA	
FECHA DE INICIO		29-oct-20
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	27.14	
FECHA DE CORTE		30-sep-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25.79	
TIEMPO DE MORA	331	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 9,437,340	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 43,920,479	
SALDO INTERESES	\$ 9,437,340	

CADITAL

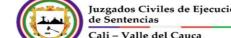
TOTAL	\$ 59,149,884.00
Intereses Moratorios 29/10/2020 al 30/09/2021	\$ 9,437,340.00
Intereses Corrientes 16/12/2019 al 13/10/2020	\$ 5,792,065.00
Capital Pagaré No. 243060	\$ 43,920,479.00

por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta 30 de septiembre de 2020, la suma total de \$59.149.884,00 M/Cte.; correspondiente por concepto de capital la suma de \$43.920.479,00, M/Cte., por concepto de intereses de plazo la suma de \$5.792.065,00 M/Cte., y por intereses de mora la suma de \$9.437.340,00 M/cte.







Página 169

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### **AUTO (I) No. 4630** RAD.: No. 021-2021-00042-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte actora obrante en páginas 165 a 168 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAFITA	<b>1</b> L	
VALOR	\$ 87.366.150,00	
		•
TIEMPO DE	MORA	
FECHA DE INICIO		22-ene-21
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	25,98	
FECHA DE CORTE		30-jul-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,77	
TIEMPO DE MORA	188	
TASA PACTADA	5,00	·

CADITAL

Rama Iudicial

Consejo Superior de la Judicatura

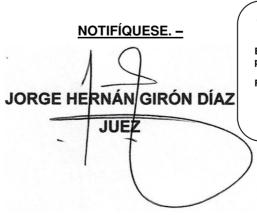
República de Colombia

RESUMEN FINAL			
TOTAL MORA	\$ 10.630.131		
INTERESES ABONADOS	\$ 0		
ABONO CAPITAL	\$ 0		
TOTAL ABONOS	\$ 0		
SALDO CAPITAL	\$ 87.366.150		
SALDO INTERESES	\$ 10.630.131		
DEUDA TOTAL	\$ 97.996.281		

Por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 30 de julio de 2021, la suma total de \$97.996.28100 M/Cte., correspondiente por valor de capital la suma de \$87.366.150,00 M/cte., y por intereses de mora la suma de \$10.630.13100 M/cte.,



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 150

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4618 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 023-1999-00785-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (2) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra JORGE SIOFI FALFALI y MARIA SEJNAUI ARANA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios del **09 de mayo de 2002** -fl.32 Cdno 2-; **No. 12616** del **19 de diciembre de 2011** -fl.40 Cdno 2-; **No. 6523** del **06 de octubre de 2014** -fl.54 Cdno 2-; **No. 1443** del **08 de marzo de 2018** -fl.59 Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le pudieran quedar a los demandados, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por EL BANCO DE OCCIDENTE, contra JORGE SIOFI FALFALI y MARIA SEJNAUI ARANA. Medida comunicada al JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO, mediante oficio No.0660 del 09 de mayo de 2002 -fl.38 Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Limitase la medida a la suma de (\$6.636.420.00)M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.5369 del 19 de diciembre de 2011 -fl.40 Cdno 2-.
- Embargo de las acciones o cuotas de interés social que perciba la parte ejecutada dentro de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares. Limitase la mediad a la suma de (\$7.000.000.00)M/cte. Medida comunicada al DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL", mediante oficio No.2193 del 06 de octubre de 2014 -fl.55 Cdno 2-.
- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado JORGE SIOFI FALFALI identificado con C.C. 16.618.029, en la entidad bancaria BANCO FINANDINA. Se limita el embargo a la suma de (\$16.500.000.00) M/cte. Medida comunicada al BANCO FINANDINA, mediante oficio No.01-817 del 04 de abril de 2018 -fl.60 Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{089}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 450

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4619 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 023-2010-00008-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS ALBERTO ZAMBRANO REYES y ALBA NELLY REYES, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 1891 del 11 de mayo de 2010 -fl.05 Cdno 2-; No. 13479 del 30 de agosto de 2010 -fl.68 Cdno 2-; Auto del 25 de abril de 2011 -fl 92- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, enunciado en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada. Limitase el embargo hasta (\$177.462.000.00) M/cte. Medida comunicada al BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio No.1772 del 11 de mayo de 2010 -fl.06 Cdno 2-
- Embargo y secuestro preventivo de los derechos que posee la parte demandad sobre el vehículo identificado e individualizado por la parte actora. Medida comunicada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI, mediante oficio No.1773 del 11 de mayo de 2010 -fl.07 Cdno 2-.
- Secuestro preventivo del vehículo descrito por la parte ejecutante bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la parte demandada. Placas YAR-267. Medida comunicada a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, mediante Despacho Comisorio No.382 del 30 de agosto de 2010 -fl.68 Cdno 2-.
- Embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el REMANENTE producto de los ya embargados en este proceso de propiedad del señor LUIS ALBERTO ZABRANO REYES para el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Santiago de Cal, proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CMR FALABELLA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUIS ALBERTO ZAMBRANO REYES; SI SURTE EFECTOS. Medida Comunicada al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL, mediante el Oficio No. 1352 del 25 de abril de 2011 –fl 93- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 100

<u>INFORME.</u> – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 4635 RAD.: No. 023-2018-00190-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los memoriales que obran en el expediente presentado por la parte demandante a páginas 93 a 99 del índice electrónico obra solicitud de terminación del presente asunto por pago total, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a favor de DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

<u>SEGUNDO. –</u> RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, quien se identifica con **C.C. No. 1.144.043.088** de Cali (V) y **T.P. No. 342.847** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial

<u>TERCERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN</u> del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CRESI S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE VALENTIN GIRALDO ORDOÑEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

<u>CUARTO. –</u> **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones a favor del señor JOSE VALENTIN GIRALDO ORDOÑEZ, decretada mediante auto No. 836 del 27/04/2018 y comunicado con oficio No. 804 del 27/04/2018 librado por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI. (folios 2 y 3).
- EMBARGO y SECUESTRO preventivo de los derechos que posee la parte demandada sobre el vehículo de placas JFW150, decretada mediante auto No. 1997 del 19/10/2018 y

comunicado con **oficio No. 1998** del **19/10/2018** librado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.** (folios 5 y 6).

QUINTO. – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios respectivos, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes, con copia al demandado JOSE VALENTIN GIRALDO ORDOÑEZ a la dirección electrónica vvidalmosquera@gmail.com, a fin de que la parte interesada se entere del trámite adelantado directamente por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>SEXTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5**° **del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SÉPTIMO.</u> – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandante</u>, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

OCTAVO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>89</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 79

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4593 RAD. No. 023-2019-00147-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 181

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4594 RAD. No. 023-2020-00139-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

#### **NOTIFÍQUESE.** -

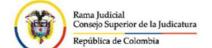
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 58

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 4631 RAD.: 023-2020-00269-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación presentada por la parte demandante obrante en páginas 47 a 49 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, de conformidad al principio de economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL	_	
VALOR	\$ 15.000.000,00	
		•
TIEMPO DE N	IORA	
FECHA DE INICIO		06-feb-20
DIAS	24	
TASA EFECTIVA	28,59	
FECHA DE CORTE		27-ago-21
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	25,86	
TIEMPO DE MORA	561	

RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 5.604.300	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 15.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 5.604.300	

Capital	\$ 15.000.000,00	
Intereses Corrientes	\$	900.000,00
Intereses Moratorios 06/02/2020 al 27/08/2021	\$	5.604.300,00
TOTAL	\$	21.504.300,00

por lo que el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al 27 de agosto de 2021, la suma total de \$21.504.300,oo M/Cte.; correspondiente por concepto de capital la suma de \$15.000.000,oo M/Cte., por concepto de intereses corrientes la suma de \$900.000,oo M/cte., y por intereses de mora la suma de \$5.604.300,oo M/cte.

NOTIFÍQUESE. -

JUE

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 204

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 4620 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 024-2009-00078-00

Santiago de Cali, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> **de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de tres (3) años</u> desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA instaurado por BANCO DAVIVIENDA cesionario COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra MIGUEL SANTO ANGULO CORDOBA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas mediante los Autos Interlocutorios No. 0010 del 11 de enero de 2013 -fl.10- Cdno 2-; No. 975 del 02 de junio de 2017 -fl.14- Cdno 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, CDTS, títulos y otros depósitos que figuren a nombre del demandado MIGUEL SANTO ANGULO CORDOBA, en las entidades bancarias descritas en el escrito que antecede. Se limita medida a la suma de (\$18.000.000.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No.10/2009-00078 del 11 de enero de 2013 -fl.12- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles tales como: televisores, equipo de sonido, nevera, lavadora, computador y demás bienes susceptibles de dicha medida y que sean de propiedad del demandado MIGUEL SANTO ANGULO CORDOBA, los cuales se encuentran ubicados en la CALLE 42D-52 o en la dirección que se indique el día de la diligencia. Se limita medida a la suma de (\$23.000.000.00) M/cte. Medida comunicada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante Despacho Comisorio No.0006-2009-0078 del 11 de enero de 2013 -fl.11- Cdno 2-.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que en cuentas corrientes de ahorros, CDT o cualquier otra suma de dinero tenga el demandado MIGUEL SANTO ANGULO CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.156.800, en las entidades bancarias BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FINAMERICA, BANCO G.M.A.C Y MACROFINANCIER, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC. Se limita medida a la suma de (\$26.302.686.00) M/cte. Medida comunicada a los BANCOS, mediante oficio No. 01-1594 del 08 de junio de 2017 -fl.14- Cdno 2-.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 215

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4595 RAD. No. 024-2015-00871-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio del 11 de agosto de 2021, proveniente del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, mediante el cual informa que "(...) por auto No. 641 de fecha 11 de agosto del año 2021, dictado dentro del asunto de la referencia se decretó la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el desembargo de las medidas previas aquí decretadas (...) igualmente informa que a la fecha no hay embargo alguno de bienes muebles o inmuebles, pero se deja a disposición la medida de embargo de la quinta parte del sueldo que excede el salario mínimo legal mensual vigente causa la demandada CLAUDIA CECILIA MAYOR DÍEZ, en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL PALACIO DE JUSTICIA (...)". PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021







Página 189

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4596 RAD. No. 024-2018-00829-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – **INFÓRMASELE** a la parte demandante que la solicitud de requerir al secuestre "carácter urgente" enviada el 22 de julio de 2021, fue resuelta mediante auto de sustanciación No. 2892 del 4 de agosto de 2021 -página 164 del índice electrónico del expediente-; razón por la cual, el memorial al que hace referencia en el escrito precedente, si reposa en el expediente.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 64

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 4597 RAD. No. 024-2020-00070-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 48

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 4599 RAD. No. 027-2020-00039-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{089}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021







Página 112

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4600 RAD. No. 028-2013-00333-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. CYN/001/2025/2021 del 29 de septiembre de 2021, allegada al Despacho por el pagador GUILLERMO ESQUIVEL LOSADA, mediante la cual informa que *la sra. Marly Velásquez Mondragón, quien trabaja para mí, desde el 1 de julio de 2019, devenga el salario mínimo legal vigente, por lo tanto no puedo cumplir con la orden impuesta por el Juzgado (...).* PÓNGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 274

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 4601 RAD. No. 029-2018-00314-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado HÉCTOR VOLVERAS VELASCO identificado con C.C. No. 14.954.684 y T.P. No. 90.814 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de conformidad con los términos del memorial poder presentado.

<u>SEGUNDO.</u> – OFICIESE a la SOCIEDAD TAXIS VALCALI S.A., solicitándole que informe a este Despacho, donde se encuentra afiliado el vehículo automotor de placas WMV871, certificando el valor del "cupo" que a la fecha se tienen para los taxis que se encuentran afiliados a dicha empresa.

<u>TERCERO. –</u> ORDÉNASE a la SECRETARIA que LIBRE y ENVÍE el oficio anteriormente referido.

<u>CUARTO.</u> – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo, deben tramitar CITA a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### **NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 230

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 4602 RAD. No. 030-2016-00187-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO</u>, a fin de que <u>a costa de la parte interesada</u>, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-187808 de propiedad de las demandadas, LINA BIBIANA GRANADA MENA, identificada con C.C. No. 29.622.871, e IDALIA MENA, identificada con C.C. No. 29.625.147.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>vopa@outlook.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 115

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 4603 RAD. No. 031-2014-00997-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, que obra en las páginas 113 y 114 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el informe allegado por la secuestre, sociedad MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., indicando las gestiones que ha venido realizando respecto del bien inmueble a su cargo en este proceso, y los gastos de transporte en los que incurrió.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 79

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 4604 RAD. No. 031-2016-00498-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la abogada María Elena Martínez, solicita "(...) reactivar el proceso dado que el término señalado en el artículo 462 del CGP debe encontrarse vencido (...)", el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – INFÓRMASELE** a la parte interesada, que revisado el plenario, se observa que el proceso radicado bajo el No. <u>031-2016-00498</u>, demandante: Banco de Bogotá, demandado: Jhon Mauricio David Ordoñez, <u>se encuentra activo</u>; y la última actuación procesal data del 7 de julio de 2021 –página 75 del índice electrónico del expediente-, sin encontrarse a la fecha, solicitud pendiente de resolver.

<u>SEGUNDO. –</u> INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico <u>apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### **NOTIFÍQUESE.** -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>089</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 250

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

# **AUTO (S) No. 4605** RAD. No. 032-2016-00446-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

#### **RESUELVE:**

PREVIO a impartir el trámite solicitado, y como quiera que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado se confirió mediante mensajes de datos, REQUIÉRASE a la parte actora allegue al Despacho, la trazabilidad de dicho mensaje, donde se evidencie que desde la dirección electrónica del poderdante se otorga el poder respectivo.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ JUE

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 109

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 4606 RAD. No. 035-2017-00494-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ORDENASE el DECOMISO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas ARK – 797, clase CAMIONETA, modelo 1990, marca MAZDA, línea B-2000, color BLANCO LOTUS, motor FE833195, chasis No. B200008273, de propiedad del demandado, señor MARIO HERNÁN ACEVEDO ESCOBAR, identificado con C.C. No. 14.871.814.

<u>SEGUNDO. –</u> COMISIÓNASE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que lleven a cabo la anterior diligencia.

<u>TERCERO.</u> – POR SECRETARÍA, líbrense los respectivos oficios a las entidades; con copia al correo electrónico <u>juridicoafiansa@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE por SECRETARÍA de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u> presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra en la página 108 del índice electrónico del expediente.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{089}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021





Página 107

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4632 RAD.: No. 035-2021-00298-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE. -**

APRUÉBASE la liquidación del crédito por valor total de \$68.183.449,00 M/Cte. al 31 de julio de 2021, de los cuales \$60.511.524,00 M/Cte., corresponden a <u>capital</u>; la suma de \$4.834.557,48 M/Cte. por concepto de <u>intereses de mora</u>, y por <u>intereses de plazo</u> la suma de \$2.833.368,00 M/Cte.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>89</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de noviembre de 2021